



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR CESAR
5 PISO, PALACIO DE JUSTICIA,
CARRERA 14 CALLE 14 ESQUINA,
TEL. 5600410,
J03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROVIDENCIA: SENTENCIA DE TUTELA EN SEGUNDA INSTANCIA.
ACCIONANTE: FRANCISCA ELENA CABANA TARIFA
ACCIONADA: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES
COLFONDOS Y COMPAÑIA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.
RADICADO: 20001-40-03-006-2020-00102-01.
FECHA: QUINCE (15) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTE (2020)

ASUNTO

Procede el despacho a dictar sentencia de segunda instancia dentro de la acción de tutela promovida por FRANCISCA ELENA CABANA TARIFA contra ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES COLFONDOS Y COMPAÑIA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.

LA SINTESIS FACTICA

Manifiesta la accionante a través de su apoderada judicial que el día 08 de mayo de 2019, radicó ante la Administradora de Fondo de Pensiones Colfondos, solicitud de reconocimiento y pago de pensión de sobreviviente por la muerte de su compañero permanente Félix José Bermúdez Romero.

Colfondos, requirió a la accionante para que presentara unos documentos, los cuales fueron enviados por Colfondos a la Compañía de Seguros Bolívar.

Hasta la fecha han transcurrido más de 2 meses sin que se haya recibido respuesta por parte de Colfondos ni de la compañía de Seguros Bolívar, donde se resuelva de manera clara y de fondo el reconocimiento de la pensión de sobreviviente de la señora Francisca Elena Cabana Tarifa.
Folios 1 - 2

DERECHOS INVOCADOS

En el petitorio de tutela se invoca el derecho al debido proceso. (Folio 2).

LA PETICION DE PROTECCION

Solicita la accionante se le tutele el derecho anteriormente mencionado y en consecuencia se ordene a las accionadas que en un término de 48 horas, emitan la resolución mediante la cual se resuelve el reconocimiento

de la pensión de sobreviviente a la cual tiene derecho, por haber transcurrido más de 2 meses desde que se radicó dicha solicitud.

REPLICA DE LA ACCIONADA

COLFONDOS manifestó que el amparo suplicado no está llamado a prosperar, sus pretensiones implican la existencia de un conflicto jurídico que no puede ser dilucidado por el juez de tutela, su labor se circunscribe a la protección de los derechos fundamentales, mas no de los de rango estrictamente legal. (F. 29 – 34)

Por su parte COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR contestó manifestando que esa entidad no se encuentra habilitada por ley para establecer el derecho que eventualmente le pueda asistir a la señora Francisca Elena Cabana Tarifa, en sustento a que con el fallecimiento del señor Félix José Bermúdez Romero, fueron impetradas dos solicitudes diferentes de reconocimiento de pensión de sobrevivencia por parte de las señoras Rosa Leonela Brito Chinchía y la accionante.

Por lo tanto resulta necesario que la señora Francisca Cabana acuda ante la jurisdicción ordinaria a fin de que sea mediante sentencia judicial que se determine si debe ser titular o no del derecho pretendido. (F. 35 – 75)

DECISION DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar Cesar, mediante sentencia de fecha veintiocho (28) de febrero de 2020, decidió declarar improcedente la acción de tutela instaurada por Francisca Elena Cabana Tarifa. Folios 77 al 82.

OPOSICION DE LA PARTE ACCIONADA

La accionante impugnó la decisión de primera instancia manifestando que no ha presentado la tutela para obtener a través ella el reconocimiento y pago de prestaciones sociales, sino que, por el contrario, solicita se le dé respuesta clara, de fondo y precisa a su solicitud, puesto que esta es indispensable y necesaria para poder acudir a la justicia ordinaria laboral ya que la misma representaría el hecho base de la acción. Folio 90 – 91.

ACTUACIONES DEL DESPACHO

Mediante reparto de fecha 13 de marzo de 2020, se asignó el conocimiento a este Despacho Judicial de la impugnación de la sentencia de fecha veintiocho (28) de febrero de 2020, con ocasión proferido por el juez de primera instancia.

LA FUNDAMENTACION JURIDICA PARA RESOLVER.

LA COMPETENCIA. Este Despacho es competente para resolver la controversia puesta a consideración, por ser la superior jerárquica del despacho que conoció en primera instancia (art. 32 del decreto 2591 de 1991).

EL PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER. En el presente asunto consiste en determinar, si se debe revocar o confirmar el fallo de primera instancia del Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar Cesar, de fecha veintiocho (28) de febrero de 2020.

LOS PRESUPUESTOS GENERALES DE PROCEDENCIA

LA LEGITIMACION EN LA CAUSA. Se cumple por activa dado que la señora FRANCISCA ELENA CABANA TARIFA, es a quien presuntamente se le están vulnerando sus derechos fundamentales. Por pasiva, la COLFONDOS Y COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR, por ser las entidades llamadas a responder la solicitud presentada.

LAS SUB-REGLAS DE ANÁLISIS EN LA PROCEDIBILIDAD FRENTE A DECISIONES JUDICIALES.

La Acción de Tutela es una institución incorporada a nuestro ordenamiento jurídico por el artículo 86 de la Constitución de 1991 y desarrollada por el decreto 2651 de la misma anualidad, en cuyo artículo 1°. Consagra: *“Toda persona tendrá Acción de Tutela para reclamar ante los Jueces en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario por sí mismo o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señala la ley”*.

El constituyente de 1991, para efectos de que los derechos fundamentales no fuesen permanentemente violados, estableció mediante el artículo 86 de la Constitución Nacional, la acción de tutela, la cual puede utilizarla toda persona en cualquier momento y lugar mediante un procedimiento preferente y sumario, cuando considere que dichos derechos se encuentran amenazados y han sido violados; en la misma carta en forma transitoria se dieron facultadas al señor Presidente de la República, para que reglamentara el procedimiento mediante el cual se pueda reclamar tal protección; fue así como surgieron los decretos 2591/91- y el 306/92, en donde se le dio el carácter preferencial y utilizables contra los actos u omisiones de las autoridades públicas, que violen o amenacen con violar cualquiera de los derechos constitucionales considerados como fundamentales.

Con respecto a la procedencia o no de la acción de tutela la Corte en Sentencia T 222 de 2014 ha señalado lo siguiente:

“De acuerdo con la Constitución, específicamente con el artículo 86, la acción de tutela solo procede cuando la persona carezca de otro recurso judicial para defender sus derechos. Así, la mencionada disposición, establece que toda persona podrá reclamar ante los jueces *“la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión”* de autoridades públicas o particulares, siempre que el peticionario *“no disponga de otro medio de defensa judicial”*. Lo anterior, sin perjuicio de que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Esta regla se conoce como el requisito de subsidiariedad de la acción de tutela.

Este requisito de subsidiariedad implica, en otros términos, que el amparo constitucional procede siempre y cuando, en principio, no exista en el ordenamiento jurídico otro mecanismo judicial para defender el derecho que se discute. La idea es que la tutela no se convierta en un sustituto ni en una vía paralela a otras instancias. Precisamente, todos los procesos judiciales deberían, como en efecto tiene que suceder, ser los principales guardianes y defensores de los derechos fundamentales de las personas. Los primeros llamados a protegerlos son los jueces ordinarios (Artículo 4 CN). A partir de allí, esta Corporación ha fijado unas reglas que deben tenerse en cuenta.

ANALISIS DEL CASO CONCRETO.

La señora FRANCISCA ELENA CABANA TARIFA, pretende que se amparen sus derechos fundamentales, los cuales considera están siendo vulnerados por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES COLFONDOS Y COMPAÑIA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.

En el caso bajo estudio, no cabe duda que la pretensión principal de la accionante tiene como finalidad que ordene a las entidades accionadas emitan una resolución de reconocimiento de pensión.

La pretensión aducida por el accionante, remite necesariamente al principio de subsidiariedad previsto para la acción constitucional de tutela, como quiera que por regla general ésta no es el mecanismo establecido para dirimir las controversias de esta naturaleza (actos administrativos y reconocimientos de derechos pensionales).

Cabe recordar que el requisito de subsidiariedad implica, en otros términos, que el amparo constitucional procede siempre y cuando, en principio, no exista en el ordenamiento jurídico otro mecanismo judicial para defender el derecho que se discute.

Sin embargo, ha dejado sentado La Corte Constitucional, que no es le dable al Juez de Tutela negar de plano la acción de tutela por

improcedente, sin siquiera analizar paso a paso el requisito de subsidiariedad, puesto que éste requisito no solo implica la existencia de otro medio de defensa judicial, sino que además se requiere que éste sea eficaz e idóneo.

Sobre el anterior tópico ha manifestado la Corte que *“ahora bien, el examen de subsidiariedad no se agota solo con verificar la existencia de un mecanismo de defensa en el ordenamiento. Esta Corte ha entendido que en la gran mayoría de casos, en abstracto, las personas contarían con recursos judiciales para hacer efectivos sus derechos. Si este análisis se hiciera con base en ello, la tutela normalmente se tornaría improcedente. Por esta razón, el requisito de subsidiariedad no puede convertirse en un ritualismo excesivo que aleje a las personas del disfrute de sus derechos, ni reste eficacia a la supremacía de la Constitución. En ese sentido, el requisito de subsidiariedad implica, además, que en caso de contarse con algún medio de defensa sea eficaz e idóneo”*.¹

De manera que el Juez de Tutela está en la obligación de desplegar toda una carga argumentativa a fin de determinar la procedencia o no de la acción de tutela, luego entonces si resulta que el medio de defensa judicial no es idóneo o eficaz, debe el Juez resolver de fondo el asunto debatido, o por el contrario la decisión constitucional será transitoria siempre que exista inminencia de un perjuicio irremediable.

Con respecto a lo anterior La Corte Constitucional manifestó que *“así las cosas, esta Sala debe precisar que cuando del examen de procedibilidad se concluya que el recurso no es idóneo o eficaz, el amparo debe ser definitivo. Es decir, el juez de tutela debe resolver de fondo el asunto. Por el contrario, la decisión constitucional será transitoria siempre que exista inminencia de un perjuicio irremediable. En esos casos, se protegerán los derechos del accionante transitoriamente hasta tanto acuda a las vías regulares u ordinarias para discutir su asunto”*.²

En relación con la idoneidad, la Corte ha establecido que el medio de defensa lo es, siempre y cuando sea *“materialmente apto para producir el efecto protector de los derechos fundamentales”*³ en otras palabras, que el recurso esté diseñado para ese preciso fin y no para otro.

Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho considera que para la acción de tutela bajo estudio existe un medio de defensa judicial que es idóneo pues la accionante puede acudir a la Jurisdicción Ordinaria Laboral, e iniciar las acciones ante la Jurisdicción Ordinaria, si a bien tiene, con el fin de solicita el reconocimiento pensional requerido.

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-222 DE 2014

² Corte Constitucional, Sentencia T-222 DE 2014

De acuerdo a lo esbozado, podemos afirmar que el amparo solicitado por la accionante no es procedente, debido a que en los asuntos planteados no se dirimen por medio de la presente acción, puesto que se trata de un asunto de carácter pensional que a la luz de lo pregonado por la Corte Constitucional, no corresponde al Juez constitucional inmiscuirse en esas esfera, por cuanto esta acción no ha sido consagrada para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustantivos de los ordinarios o especiales, ni tampoco modificar la competencia de los jueces ni para crear instancias adicionales a las existentes.

En consecuencia, puede, si a bien tiene, la accionante acudir a otra jurisdicción para hacer las reclamaciones correspondientes, de conformidad con las reglas y procedimientos previstos.

Sin embargo, no consta en el expediente constancia de que la solicitud presentada posterior a la respuesta de octubre de 2019 fue resuelta, ni de manera positiva ni negativa se ordenara a las accionadas den respuesta.

Por lo anterior de adicionara la parte resolutive de la sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Valledupar, Cesar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE:

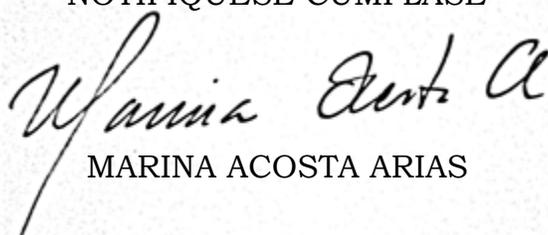
PRIMERO: CONFIRMAR la decisión proferida por el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar Cesar, de fecha veintiocho (28) de febrero de 2020, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Adicionar la parte resolutive de la sentencia de fecha veintiocho (28) de febrero de 2020, en el sentido de ordenar a las entidades ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES COLFONDOS Y COMPAÑIA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, den respuesta a la solicitud de pensión de sobreviviente presentada por la señora FRANCISCA ELENA CABANA TARIFA.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta sentencia al Juzgado de origen, a las partes por el medio más expedito, y en firme el fallo envíese el expediente a la honorable corte constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE

JUEZ



MARINA ACOSTA ARIAS

c.g.v.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO VALLEDUPAR CESAR
5 PISO, PALACIO DE JUSTICIA, CARRERA 14 CALLE 14 ESQUINA,
TEL. 5600410,
J03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, 15 de abril de 2020

Doctora
SUSAN KAREN ALVARADO DAZA
susankaren29@gmail.com
CEL 3157155367
Valledupar, Cesar

PROVIDENCIA: SENTENCIA DE TUTELA EN SEGUNDA INSTANCIA.
ACCIONANTE: FRANCISCA ELENA CABANA TARIFA A TRAVES DE
APODERADA JUDICIAL
ACCIONADA: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES
COLFONDOS Y COMPAÑIA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.
RADICADO: 20001-40-03-006-2020-00102-01.

NOTIFICOLE A USTED O QUIEN HAGA SUS VECES, QUE ESTA AGENCIA JUDICIAL, MEDIANTE SENTENCIA DE LA FECHA, EN SU PARTE RESOLUTIVA, PRIMERO: CONFIRMAR la decisión proferida por el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar Cesar, de fecha veintiocho (28) de febrero de 2020, por las razones expuestas. SEGUNDO: Adicionar la parte resolutive de la sentencia de fecha veintiocho (28) de febrero de 2020, en el sentido de ordenar a las entidades ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES COLFONDOS Y COMPAÑIA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, den respuesta a la solicitud de pensión de sobreviviente presentada por la señora FRANCISCA ELENA CABANA TARIFA. TERCERO: NOTIFIQUESE esta sentencia al Juzgado de origen, a las partes por el medio más expedito, y en firme el fallo envíese el expediente a la honorable corte constitucional para su eventual revisión. *NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ (FDO) MARINA ACOSTA ARIAS.*”

INGRID MARINELLA ANAYA ARIAS
Secretaria



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO VALLEDUPAR CESAR
5 PISO, PALACIO DE JUSTICIA, CARRERA 14 CALLE 14 ESQUINA,
TEL. 5600410,
J03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, 15 de abril de 2020

Señores

ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES COLFONDOS
jemartinez@colfondos.com.co

PROVIDENCIA: SENTENCIA DE TUTELA EN SEGUNDA INSTANCIA.
ACCIONANTE: FRANCISCA ELENA CABANA TARIFA A TRAVES DE
APODERADA JUDICIAL
ACCIONADA: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES
COLFONDOS Y COMPAÑIA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.
RADICADO: 20001-40-03-006-2020-00102-01.

NOTIFICOLE A USTED O QUIEN HAGA SUS VECES, QUE ESTA AGENCIA JUDICIAL, MEDIANTE SENTENCIA DE LA FECHA, EN SU PARTE RESOLUTIVA, PRIMERO: CONFIRMAR la decisión proferida por el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar Cesar, de fecha veintiocho (28) de febrero de 2020, por las razones expuestas. SEGUNDO: Adicionar la parte resolutive de la sentencia de fecha veintiocho (28) de febrero de 2020, en el sentido de ordenar a las entidades ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES COLFONDOS Y COMPAÑIA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, den respuesta a la solicitud de pensión de sobreviviente presentada por la señora FRANCISCA ELENA CABANA TARIFA. TERCERO: NOTIFÍQUESE esta sentencia al Juzgado de origen, a las partes por el medio más expedito, y en firme el fallo envíese el expediente a la honorable corte constitucional para su eventual revisión. *NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ (FDO) MARINA ACOSTA ARIAS.*”

INGRID MARINELLA ANAYA ARIAS
Secretaria



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO VALLEDUPAR CESAR
5 PISO, PALACIO DE JUSTICIA, CARRERA 14 CALLE 14 ESQUINA,
TEL. 5600410,
J03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, 15 de abril de 2020

Señores
COMPAÑIA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.
tutelas@segurosbolivar.com

PROVIDENCIA: SENTENCIA DE TUTELA EN SEGUNDA INSTANCIA.
ACCIONANTE: FRANCISCA ELENA CABANA TARIFA A TRAVES DE
APODERADA JUDICIAL
ACCIONADA: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES
COLFONDOS Y COMPAÑIA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.
RADICADO: 20001-40-03-006-2020-00102-01.

NOTIFICOLE A USTED O QUIEN HAGA SUS VECES, QUE ESTA AGENCIA JUDICIAL, MEDIANTE SENTENCIA DE LA FECHA, EN SU PARTE RESOLUTIVA, PRIMERO: CONFIRMAR la decisión proferida por el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar Cesar, de fecha veintiocho (28) de febrero de 2020, por las razones expuestas. SEGUNDO: Adicionar la parte resolutive de la sentencia de fecha veintiocho (28) de febrero de 2020, en el sentido de ordenar a las entidades ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES COLFONDOS Y COMPAÑIA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, den respuesta a la solicitud de pensión de sobreviviente presentada por la señora FRANCISCA ELENA CABANA TARIFA. TERCERO: NOTIFÍQUESE esta sentencia al Juzgado de origen, a las partes por el medio más expedito, y en firme el fallo envíese el expediente a la honorable corte constitucional para su eventual revisión. *NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ (FDO) MARINA ACOSTA ARIAS.*”

INGRID MARINELLA ANAYA ARIAS
Secretaria



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO VALLEDUPAR CESAR
5 PISO, PALACIO DE JUSTICIA, CARRERA 14 CALLE 14 ESQUINA,
TEL. 5600410,
J03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, 15 de abril de 2020

Señores

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE VALLEDUPAR CESAR

PROVIDENCIA: SENTENCIA DE TUTELA EN SEGUNDA INSTANCIA.
ACCIONANTE: FRANCISCA ELENA CABANA TARIFA A TRAVES DE
APODERADA JUDICIAL
ACCIONADA: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES
COLFONDOS Y COMPAÑIA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.
RADICADO: 20001-40-03-006-2020-00102-01.

NOTIFICOLE A USTED O QUIEN HAGA SUS VECES, QUE ESTA AGENCIA JUDICIAL, MEDIANTE SENTENCIA DE LA FECHA, EN SU PARTE RESOLUTIVA, PRIMERO: CONFIRMAR la decisión proferida por el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar Cesar, de fecha veintiocho (28) de febrero de 2020, por las razones expuestas. SEGUNDO: Adicionar la parte resolutive de la sentencia de fecha veintiocho (28) de febrero de 2020, en el sentido de ordenar a las entidades ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES COLFONDOS Y COMPAÑIA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, den respuesta a la solicitud de pensión de sobreviviente presentada por la señora FRANCISCA ELENA CABANA TARIFA. TERCERO: NOTIFÍQUESE esta sentencia al Juzgado de origen, a las partes por el medio más expedito, y en firme el fallo envíese el expediente a la honorable corte constitucional para su eventual revisión. *NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ (FDO) MARINA ACOSTA ARIAS.*”

INGRID MARINELLA ANAYA ARIAS
Secretaria